



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-132/2021

ACTOR: PAUL ALFREDO ARCE
ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el juicio electoral indicado al rubro, mediante el cual determina que, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JE-132/2021
ACUERDO DE SALA

1. Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno¹, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² recibió de manera electrónica el procedimiento especial sancionador promovido en contra de diversas personas, entre otras, de Paul Alfredo Arce Ontiveros, actual Presidente Municipal en funciones de Campeche, Campeche.

Los actos motivo de la denuncia fue la existencia en la página oficial de la Presidencia Municipal de Campeche, de mensajes con fotografías de las acciones de Eliseo Fernández Montúfar como Presidente Municipal y actual candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/16/2021, en el sentido de declarar existentes los actos denunciados.

3. Juicio Electoral. El treinta de mayo, el actor presentó vía electrónica juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, inconformándose contra la resolución referida en el punto anterior.

4. Acuerdo de Sala. El mismo treinta de mayo, la Sala Regional emitió acuerdo plenario, realizando consulta competencial, por considerar que se actualizaba la competencia a favor de

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno salvo aclaración en concreto.

² En adelante Tribunal local.



este órgano jurisdiccional electoral federal, al impactar con la elección de la gubernatura en esa entidad federativa.

5. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JE-132/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

6. Radicación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo de Sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.⁴

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte actora.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge

³ En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-JE-132/2021
ACUERDO DE SALA

como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La Sala Regional Xalapa sometió a consulta de este órgano jurisdiccional electoral federal la competencia, por considerar que es el competente para conocer del presente medio de impugnación, puesto que la materia de la denuncia fue la promoción personalizada difundida por el Ayuntamiento de Campeche en su página oficial de internet con relación al presidente municipal, lo que impacta en el proceso electoral al estar postulado al cargo de gobernador de Campeche.

Al respecto esta Sala Superior resuelve que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del juicio electoral, en virtud de que los hechos materia del acto controvertido se presentan dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

Ello es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la

⁵ En adelante Ley Orgánica.



elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido que, para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores debe atenderse esencialmente a:

- La vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal;
- Al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Aunado a lo anterior, destacan diversos precedentes en los que se ha considerado que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia, aun tratándose de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos⁶.

⁶ Al respecto, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020, SUP-JDC-10452/2020, SUP-JE-112/2021 y SUP-JE-126/2021.

SUP-JE-132/2021
ACUERDO DE SALA

De ahí que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral, que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender a diversos parámetros y no sólo a la calidad del sujeto denunciado, con independencia de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas sean de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.

En el caso, los hechos denunciados consistieron en que, en la página oficial del Municipio de Campeche se encuentran frases como: *“Gracias por permitirme servirte como tu alcalde. Seremos ¡Ejemplo de buen gobierno! Eliseo Fernández Montúfar”* *“Gracias por permitirme servirte como tu alcalde, y que ello es promoción personalizada cometida por el ayuntamiento de Campeche, en el cual el ahora actor Paul Alfredo Arce Ontiveros se desempeña como Presidente Municipal en funciones.*

También refiere que el presidente municipal constitucional Eliseo Fernández Montúfar actualmente se encuentra como candidato a la gubernatura en esa entidad federativa.

Al respecto, resulta necesario señalar que las conductas denunciadas como infractoras se realizaron cuando el ahora candidato a la gubernatura ostentaba la calidad de presidente municipal, es decir, previo al inicio de su campaña.



Como se puede advertir, la controversia está reducida al ámbito local del Estado de Campeche, ya que se encuentra relacionada con la comisión de posibles infracciones locales previas al contexto del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, donde la Sala Regional Xalapa tiene competencia, y, por ende, le corresponde determinar la legalidad o no del acto impugnado proveniente del Tribunal local; respecto de publicaciones que se hicieron en la página oficial del ayuntamiento de Campeche.

Aunado, al hecho que la denuncia se dirigió también respecto del hoy actor Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del ayuntamiento de Campeche en su carácter de actual Presidente Municipal en funciones.

La prohibición de realizar promoción personalizada por parte de las y los servidores públicos se encuentra contemplada en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la conducta denunciada se encuentra tipificada en el ámbito local, en su artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De tal suerte, que la denuncia se efectuó con motivo de las elecciones en esa entidad federativa, en donde entre otras se elegirá la gubernatura.

Por lo que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad

SUP-JE-132/2021
ACUERDO DE SALA

federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, no se advierten elementos que las vinculen con efectos en los comicios federales, la competencia se actualizó a favor del Tribunal local, y por consecuencia, de la Sala Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Campeche.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el procedimiento especial sancionador se instaura a partir de que el presidente municipal constitucional Eliseo Fernández Montúfar es actualmente el candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano en esa entidad federativa, sin embargo, tal calidad del sujeto denunciado (así se trate de una gubernatura) no constituye un factor determinante para actualizar automáticamente la competencia, sino que tiene que analizarse en conjunto con otros elementos definitorios.

Es decir, la calidad del sujeto denunciado (así se trate de una elección a gubernatura), no resulta trascendente para actualizar automáticamente la competencia, tratándose de faltas electorales dentro de procedimientos sancionadores, tengan o no vinculación con algún proceso electoral en concreto, por lo que se ha determinado la competencia a favor de la sala correspondiente en función del ámbito donde tenga incidencia directa.

Por eso, de la sola circunstancia que alguno de los sujetos denunciado, como es el caso de Eliseo Fernández Montúfar, sea candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, no



se aprecia objetiva y razonablemente que la controversia esté relacionada con la elección a la gubernatura pues no se advierte una incidencia material y directa en el proceso electivo para dicho cargo, que llevara a la actualización de la hipótesis de competencia de este órgano jurisdiccional relacionada con el tipo de elección de una gubernatura.

Esto es así, porque, con independencia de que las infracciones denunciadas tengan verificativo en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, la denuncia se presentó también en contra de servidores públicos del ayuntamiento de Campeche, y no implica que tenga una trascendencia vinculada a la candidatura de la gubernatura.

Sirve de apoyo a la anterior, el criterio sostenido en el SUP-JRC-483/2015, en donde se precisó que la incidencia a un proceso de elección de una gubernatura debe trascender realmente a la elección del cargo y no sólo de manera indirecta, como se resalta a continuación:

- Es una conducta infractora prevista en la normativa electoral local.
- Los hechos sólo se vinculan con el ámbito local en donde existe actualmente un proceso electivo para elegir cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
- Las conductas se acotan a la publicación en la página oficial del ayuntamiento de Campeche, sin que se

SUP-JE-132/2021
ACUERDO DE SALA

adviertan elementos de que se haya excedido dicho ámbito.

- No son conductas exclusivas de la autoridad electoral federal, esto si tomamos en consideración que la promoción personalizada la competencia no es única del ámbito federal.
- No se advierte que la denuncia realizada a servidores públicos del ayuntamiento con relación a la figura del presidente municipal tenga un impacto directo con la candidatura por la que se encuentra participando.

Esta Sala Superior, considera que no se acredita un impacto directo o de competencia automática por la sola calidad de alguno de los sujetos denunciados, de actos de personas servidoras públicos del ayuntamiento respecto de la candidatura a la gubernatura.

Por lo que, al no existir una incidencia real, objetiva y directa respecto a la candidatura del gobernador, la competencia se surte a favor de la Sala Xalapa.⁷

En consecuencia, el acto impugnado materia de la consulta, relativo a una sentencia del Tribunal local, es la revisión de su legalidad y corresponde conocer a la Sala Regional Xalapa, por ser la que ejerce jurisdicción sobre esa entidad federativa, y no a esta Sala Superior.

⁷ En similares términos, se resolvieron el SUP-JE-77/2021, SUP-JDC-57/2021, SUP-JDC-112/2021 y SUP-JE-126/2021.



TERCERO. Remisión. Una vez que se estableció la competencia, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Xalapa, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la autoridad señalada como competente y resuelva a la brevedad en plenitud de atribuciones y determine lo que proceda conforme a derecho.

En razón de lo anterior y previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del juicio electoral.

SEGUNDO. Se remite la demanda a la Sala Regional Xalapa para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese en términos de ley.

SUP-JE-132/2021
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis así como de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-132/2021⁸.

1. Tesis del voto

Formulamos el presente voto particular porque diferimos del criterio de la mayoría en cuanto a que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz⁹, es la competente para conocer del juicio electoral al rubro indicado¹⁰.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo sostenido en el acuerdo plenario aprobado por la mayoría, en el caso concreto, se actualizan elementos suficientes para concluir que los hechos denunciados sí tienen un impacto directo en la elección para la gubernatura de Campeche, de conformidad con lo siguiente.

2. Contexto del caso

La mayoría determinó que la Sala Xalapa es competente para resolver el juicio electoral, en virtud de que los hechos materia del acto controvertido se presentan dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción. Lo anterior, porque se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹¹, en la que se declararon existentes los actos de promoción personalizada difundidos en la página de internet del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, el día **6 de abril** pasado en favor del actual candidato a la gubernatura de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar.

El criterio mayoritario que prevaleció declina competencia a favor de la Sala Xalapa, porque: **i) Las conductas denunciadas se realizaron cuando Eliseo**

⁸ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ En adelante Sala Xalapa.

¹⁰ Criterio que fue sostenido por los firmantes de este voto en el diverso Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JE-126/2021, así como por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JE-112/2021.

¹¹ En lo posterior, Tribunal local.

SUP-JE-132/2021
ACUERDO DE SALA

Fernández Montúfar ostentaba la calidad de presidente municipal, es decir, **previo al inicio de su campaña; ii)** la controversia está reducida al ámbito local del Estado de Campeche, entidad donde la Sala Xalapa tiene competencia; **iii)** la denuncia se dirigió también en contra del actor, representante legal del ayuntamiento de Campeche en su carácter de actual presidente municipal; y **iv)** la conducta infractora se encuentra contemplada en la normativa local.

En ese sentido, se determinó remitir el juicio a la Sala Xalapa para que resolviera lo que en derecho corresponda.

3. Motivos de disenso

No compartimos el criterio mayoritario por las razones siguientes:

3.a. Los hechos denunciados ocurrieron después de iniciado el período de campaña para la renovación de la gubernatura de Campeche y, por ende, el actor Paul Alfredo Arce Ontiveros ya ostentaba el carácter de presidente municipal en funciones.

Las conductas infractoras denunciadas fueron realizadas una vez iniciada la campaña del C. Eliseo Fernández Montúfar como candidato a la gubernatura, ya que de conformidad con el cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021, publicado y difundido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche¹², el período de campañas para la elección de la gubernatura en dicha entidad tiene una duración de 66 días, comprendiendo del **29 de marzo al 2 de junio del año 2021**.

Por su parte, de la lectura del escrito de queja que presentaron Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández ante el Instituto Electoral local, se aprecia que los hechos que denunciaron tuvieron verificativo desde el **6 de abril** del año en curso, cuando al acceder al portal de internet del Ayuntamiento del Municipio de Campeche -en el cual el ahora actor Paul Alfredo Arce Ontiveros ya se desempeñaba como Presidente Municipal en funciones-, pudieron apreciar

¹² En lo subsecuente, Instituto Electoral local.



diversos mensajes y publicaciones que, en su concepto, constituían propaganda personalizada indebida en favor de Eliseo Fernández Montufar.

Además, que desde el 28 de marzo de 2021 el Instituto Electoral local, mediante acuerdo CG/46/2021, aprobó el registro de Eliseo Fernández Montufar como candidato a la gubernatura de Campeche, por parte de Movimiento Ciudadano; por tanto, al momento en que acontecieron los hechos que motivaron la queja original, resulta indudable que la persona beneficiaria de la propaganda personalizada denunciada ostentaba la calidad de candidato a la gubernatura.

Más aún, en el acuerdo plenario motivo del presente voto particular, se advierte que la página 7, párrafo primero, se sostiene que: *“la controversia está reducida al ámbito local del Estado de Campeche, ya que se encuentra relacionada con la comisión de posibles infracciones locales previas al contexto del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa”*; sin embargo, en la página 9, párrafo segundo, se menciona que: *“con independencia de que las infracciones denunciadas tengan verificativo en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa”*, es decir, en un primer momento se sostiene que las infracciones son previas al contexto del proceso electoral, pero después se reconoce que son durante el contexto del proceso electoral.

Tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, manifestamos nuestras diferencias con la afirmación que se realiza en el acuerdo plenario, respecto a que los hechos denunciados ocurrieron previo al inicio de la campaña electoral de Eliseo Fernández Montufar, tampoco coincidimos en que la comisión de las infracciones hubiese tenido verificativo previo al contexto del proceso electoral que se desarrolla en Campeche.

3.b. Los hechos denunciados acontecieron cuando el candidato a la gubernatura gozaba de licencia temporal de su cargo como presidente municipal del Ayuntamiento de Campeche.

Igualmente, nos apartamos de las consideraciones realizadas en el acuerdo aprobado por la mayoría del pleno, cuando se afirma que: *“las conductas denunciadas como infractoras se realizaron cuando el ahora candidato a la*

SUP-JE-132/2021
ACUERDO DE SALA

gubernatura ostentaba la calidad de presidente municipal, es decir, previo al inicio de su campaña.”

Al respecto, no compartimos tal conclusión: primero, porque es imprecisa la afirmación de que las conductas infractoras se realizaron cuando el candidato ostentaba la calidad de presidente municipal; y segundo, porque, como fue manifestado, es falso que los hechos denunciados hubiesen ocurrido previo al 29 de marzo, fecha de inicio de las campañas electorales.

Sobre la primera imprecisión, debe tomarse en cuenta que, en la Trigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Cabildo de Campeche, **celebrada el 4 de febrero del presente año**, los integrantes de dicho ayuntamiento aprobaron la ratificación de la licencia temporal por tiempo indefinido a favor de Eliseo Fernández Montufar, como presidente municipal, en atención a lo resuelto por la propia Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-28/2021, así como la designación del hoy actor en su carácter de Segundo Regidor en funciones de presidente municipal del Ayuntamiento de Campeche. Es decir, desde la mencionada fecha el C. Eliseo Fernández Montufar ya no ostentaba la calidad de presidente municipal, como de manera equivocada se señala en el acuerdo plenario.

En tal virtud, reiteramos que, al 6 de abril de 2021, fecha en la que se presentó la denuncia ante el Instituto Electoral local, la promoción personalizada se hizo en favor del candidato a gobernador y sí podía tener efectos en la elección de la gubernatura, máxime que desde el 29 de marzo había iniciado el período de campañas.

Incluso, la incidencia de los hechos en el proceso electoral a la gubernatura fue una cuestión relevante que fundó el sentido de la sentencia impugnada.

La resolución dictada por el Tribunal Electoral de Campeche dentro del expediente TEEC/PES/16/2021, tomó en consideración que la propaganda



personalizada emitida dentro de un proceso electoral genera la presunción de incidir en la contienda¹³.

En consecuencia, el elemento temporal en el caso se consideró como actualizado en relación con el periodo de campañas.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal local tuvo por acreditado que *“las fechas de la publicación se realizaron desde el diez de abril (fecha señalada por los denunciantes) hasta el día veintiuno de abril (fecha en que fue realizada el acta circunstanciada de inspección ocular [...])”*¹⁴.

La declaración de su ilegalidad se fundamentó en que: *i)* el acto se llevó a cabo durante el periodo de campañas electorales; *ii)* el periodo de suspensión de propaganda gubernamental había comenzado el pasado veintinueve de marzo; y, *iii)* la publicación no correspondió a una campaña de información de las autoridades electorales, ni es relativa a servicios educativos o de salud, o en su caso necesaria para la protección civil en casos de emergencia¹⁵.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal local declaró como responsable al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura por el Estado de Campeche, por actos consistentes en promoción personalizada e incumplimiento del deber de cuidado. Mientras que, al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Campeche, se le declaró responsable por faltar a su deber de cuidado, en específico, cumplir con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional¹⁶.

El Tribunal local consideró que el candidato a la gubernatura era responsable de la difusión de la propaganda, al mostrar una actitud condescendiente respecto de su difusión y la omisión de haber realizado algún deslinde del material difundido de forma ilegal del que obtendría provecho en su aspiración política. A su vez que el actor era responsable

¹³ Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Sentencia dictada dentro del expediente TEEC/PES/16/2021, pág. 30. Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/TEEC-PES-16-2021-sent.-26-05-2021.pdf>.

¹⁴ Ibid., pág. 33.

¹⁵ Ibid., pág. 33 y 34.

¹⁶ Ibid., pág. 35.

SUP-JE-132/2021

ACUERDO DE SALA

por no mantener una estricta vigilancia respecto del cumplimiento a la normativa electoral, en lo referente a la prohibición de promoción personal, máxime que durante el presente año se desarrolla en la entidad un proceso electivo con miras a la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

Lo anterior, pues “quienes participan como candidatos en un proceso electoral se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la carta magna como en la legislación electoral aplicable”¹⁷.

4. Criterio propuesto

Por todo lo anterior sostenemos que, contrario a lo aprobado por nuestros pares, lo jurídicamente procedente es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto por Paul Alfredo Arce Ontiveros contra la sentencia dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/16/2021, ya que las conductas denunciadas, desde nuestra perspectiva, sí tienen una incidencia material y jurídica en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Campeche, al estar vinculadas con la promoción personalizada de la imagen y nombre de un candidato a dicho cargo durante el período de campañas, por parte de un Ayuntamiento en la que el actor ostenta la calidad de presidente municipal en funciones.

Ello a partir de que, como ya se mencionó, desde el 4 de febrero pasado se le otorgó licencia a Eliseo Fernández Montufar como presidente municipal y se designó al actor como presidente municipal en funciones; no obstante, el 6 de abril, una vez que ya se habían iniciado las campañas en el estado, al acceder al portal de internet del Ayuntamiento del Municipio de Campeche los quejosos advirtieron la existencia de diversos mensajes y publicaciones que, en su concepto, constituían propaganda personalizada indebida a favor del referido ciudadano.

¹⁷ Ibid., pág. 36.



Por lo cual, no compartimos el sostener que los hechos no actualizan la competencia de la Sala Superior por el criterio del tipo de elección, ya que resulta evidente que esta tuvo incidencia en la elección a la gubernatura.

Por las razones expuestas, nos apartamos respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría y formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.